

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: JHON BEYKER LEMUS SERRANO
Contra: SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL, SISTEMA
INTEGRADO DE MEDICINA LABORAL
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00024-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00024-00
Accionante : JHON BEYKER LEMUS SERRANO
Accionado : SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL,
SISTEMA INTEGRADO DE MEDICINA LABORAL
Sentencia : **033**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor **JHON BEYKER LEMUS SERRANO**, a través de apoderado judicial, en contra de la SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL, SISTEMA INTEGRADO DE MEDICINA LABORAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala el señor JHON BEYKER LEMUS SERRANO, que el día 13 de enero del año 2023, a nombre propio presentó derecho de petición a la entidad accionada, solicitándoles la NOTIFICACIÓN DE LA JUNTA MEDICO LABORAL, realizada el día 13 de enero de 2023.

Expuso que, al no recibir una respuesta por parte de la SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL, SISTEMA INTEGRADO DE MEDICINA LABORAL, se le está vulnerando el derecho a recibir una respuesta clara, de fondo, precisa y congruente, por lo tanto, busca su protección al tenor de lo consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015.

Señaló el accionante, que, desde la fecha de radicación de la petición al día de interposición de la presente acción constitucional, han transcurrido (23) días sin que

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: JHON BEYKER LEMUS SERRANO
Contra: SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL, SISTEMA
INTEGRADO DE MEDICINA LABORAL
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00024-00

la entidad accionada haya emitido respuesta, por lo cual se vulnera el derecho fundamental invocado.

2.1.- Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor JHON BEYKER LEMUS SERRANO, solicita se ordene a la SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL, SISTEMA INTEGRADO DE MEDICINA LABORAL, se realice el trámite administrativo tendiente a dar respuesta a la petición radicada el día 13 de enero del año 2023, en el cual se solicita LA NOTIFICACION DE LA JUNTA MEDICO LABORAL, realizada el día 02 de noviembre del año 2022, del accionante a la dirección de notificaciones aportada en el escrito promotor.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 07 de enero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, mediante auto de la misma fecha, se admitió por este Despacho la presente acción, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- El Oficial de Medicina Laboral de la Sexta División del Ejército, Teniente **ROSEMBERG HANS SOTO DEL VILLAR**, mediante escrito allegado el 11 de febrero de 2023 indicó que, esa dependencia a la fecha no ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante como lo manifiesta en el escrito de la acción de tutela, pues el día diez (10) de febrero de la presente anualidad, mediante comunicación No. 2023516002599163: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ -JEMOP-DIV06- JEM-D1-ML-1.5, se le dio respuesta al derecho de petición al señor JHON BEYKER LEMUS SERRANO C.C. 1.075.278.842 mediante correo electrónico, contacto@lexasesores.co, donde se le informó que la calificación de Junta Medico Laboral, no se podía realizar debido a que no contaban en esa dependencia con Medico Laboral, dado que el oficial médico de Medicina Laboral de la Sexta División, el Teniente ROSEMBERG HANS SOTO DEL VILLAR, se presenta a esa dependencia el quince (15) de marzo, donde ya puede continuar ejerciendo sus funciones laborales, por ende si el accionante requiere, su calificación de Junta Medico Laboral, antes de la fecha de estipulada, puede manifestarles de manera

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: JHON BEYKER LEMUS SERRANO

Contra: SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL, SISTEMA INTEGRADO DE MEDICINA LABORAL

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00024-00

escrita, para ser remitida a la Central de Medicina Laboral, ubicada en la ciudad de Bogotá, para que sea calificada su Junta Médico Laboral.

Por los argumentos anteriormente expuestos, y sin lugar a equívocos consideró esa dependencia de Medicina Laboral de la Sexta División, que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, menos aún ha actuado contrario a ley, lo cual conlleva a presentar ante el despacho solicitud respetuosa para que la presente acción de tutela sea rechazada.

Finalmente, solicitó al Despacho, se DESVINCULAR a esa entidad accionada, en vista de ausencia de vulneración y, en consecuencia, se rechace por IMPROCEDENTE LA ACCIÓN de tutela de la referencia ante la ausencia de vulneración toda vez que esa dependencia de MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISIÓN, en ningún momento ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante.

4.2.- El Director General de Sanidad Militar, **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, en escrito allegado el 16 de febrero de 2023, a través de correo electrónico argumento que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley tres 52 de 1997 sólo cumplen funciones administrativas y no asistenciales por lo que no tiene competencia como agendar citas autorizar, exámenes ni procedimientos médicos, ni realizar los mismos y menos en cuestiones Médico laborales como lo como la autorización y realización de conceptos elaboración de ficha médica de retiro y o realización de juntas médica.

Por otra parte, argumenta que se encuentra la dirección de sanidad del ejército nacional quien es una dependencia de comando del ejército nacional de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 16 del decreto ley 1796 del 2000 y aclara que la dirección de sanidad del ejército y esta dirección General de sanidad militar son dos dependencias diferentes con funciones distintas y legalmente independientes de una de la otra de ningún tipo de relación legal jerárquica.

Así las cosas, manifiesta que esa la dirección General de sanidad militar lleva a cabo a estudiar la procedencia de la realización de junta médica laboral ni prácticas ni practicar los exámenes médicos de retiro del accionante. Finalmente solicita la parte accionada se desvincule y exonere del presente tramite por falta de legitimación en la causa por pasiva y que estructural y fundamental en esa entidad no tiene facultad.

4.3. El Director Dirección de Negocios Generales Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, Teniente Coronel **CARLOS ANDRÉS MIMALCHI GUADIR**, a través

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: JHON BEYKER LEMUS SERRANO
Contra: SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL, SISTEMA
INTEGRADO DE MEDICINA LABORAL
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00024-00

de Escrito allegado vía correo electrónico del 17 de febrero de 2023 , manifestó que, se procedió a realizar una búsqueda en el sistema de gestión documental ORFEO, sistema que genera los documentos realizados por el Ejército Nacional, así como los que son radicados por los accionantes, lo anterior se realizó en el rango de un año, encontrando que la admisión la tiene cargada la Sexta División en el área de medicina laboral con oficio N°. 2023516000202512 de fecha 09 de febrero de 2023, no obstante, ese Comando procede a remitir con oficio N°. 2023116003062723 de fecha 17 de febrero de 2023, expuesto lo anterior, informaron que dicho oficio se encuentra cargado en la Sexta División en el área de medicina laboral.

Ante tal circunstancia, destaca que el Comandante del Ejército Nacional no es el competente para emitir un pronunciamiento de fondo a las pretensiones que el accionante invoca en el Radicado N° 2023116000312601 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11- DINEG-1.5.

Finalmente y de acuerdo a lo expuesto, se observa que el señor General Comandante del Ejército Nacional de ninguna manera ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y por tanto carece del interés sustancial discutido en el proceso, puesto que no existe un nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y las actuaciones del Comandante del Ejército Nacional, motivo por el cual comedidamente solicitaron al Despacho, DESVINCULAR como sujeto de posible vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el actor al señor General Comandante del Ejército Nacional, atendiendo a la falta de legitimación pasiva, toda vez que, la Dirección de Personal y la Dirección de Prestaciones Sociales, son quienes deben atender lo correspondiente a la acción constitucional, presentada por el señor JHON BEIKER LEMUS SERRANO.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada es la Sexta División Ejercito Nacional - Sistema Integrado de Medicina Laboral-, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por el señor JHON BEIKER LEMUS SERRANO, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL, SISTEMA INTEGRADO DE MEDICINA LABORAL, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad del poder público, se encuentra que se cumple con este requisito.

5.4 Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición del señor JHON BEIKER LEMUS SERRANO, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL, SISTEMA INTEGRADO DE MEDICINA

LABORAL, consistente en no haber emitido respuesta a la de petición incoada el pasado 13 de enero hogaño.

5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de **inmediatez**, se advierte que, según lo manifestado por la accionante, el 13 de enero hogaño, el señor JHON BEIKER LEMUS SERRANO, presentó derecho de petición ante la SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL, SISTEMA INTEGRADO DE MEDICINA LABORAL, en la que les solicitaba la Notificación de la Junta Medico Laboral, sin que al momento de la interposición de la presente acción constitucional haya recibido respuesta alguna, por lo que al parecer persiste la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales¹, esto, como quiera que en el presente caso, a pesar de que el accionante ha presentado de manera primigenia solicitud ante la SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL, SISTEMA INTEGRADO DE MEDICINA LABORAL, la misma presuntamente no ha sido atendida dentro del término legal, por tal motivo, solicita la protección de su derecho de petición.

5.5.2 El derecho de petición.

Con relación al derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**², la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

² Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía³, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁴

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor el 13 de enero hogaño, el señor **JHON BEIKER LEMUS SERRANO**, presentó derecho de petición ante la SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL, SISTEMA INTEGRADO DE MEDICINA LABORAL, en la que les solicitaba la notificación de la Junta Medico Laboral, sin que al momento de la interposición de la presente acción constitucional haya recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

³ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁴ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: JHON BEYKER LEMUS SERRANO
Contra: SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL, SISTEMA
INTEGRADO DE MEDICINA LABORAL
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00024-00

Frente a los hechos y pretensiones, el Teniente ROSEMBERG HANS SOTO DEL VILLAR, en calidad Oficial de Medicina Laboral de la Sexta División del Ejército, mediante escrito allegado el 11 de febrero de 2023 indicó que, esa dependencia a la fecha no ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante como lo manifiesta en el escrito de la acción de tutela, pues el día diez (10) de febrero de la presente anualidad, mediante comunicación No. 2023516002599163: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ -JEMOP-DIV06- JEM-D1-ML-1.5, se le dio respuesta al derecho de petición al señor JHON BEYKER LEMUS SERRANO C.C. 1.075.278.842 mediante correo electrónico, contacto@lexasesores.co, donde se le informó que la calificación de Junta Medico Laboral, no se podía realizar debido a que no contaban en esa dependencia con Medico Laboral, debido a que el oficial médico de Medicina Laboral de la Sexta División, el Teniente ROSEMBERG HANS SOTO DEL VILLAR, se presenta a esa dependencia el quince (15) de marzo, donde ya puede continuar ejerciendo sus funciones laborales, por ende si el accionante requiere, su calificación de Junta Medico Laboral, antes de la fecha de estipulada, puede manifestarles de manera escrita, para ser remitida a la Central de Medicina Laboral, ubicada en la ciudad de Bogotá, para que sea calificada su Junta Médico Laboral.

Resalta el Despacho es que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, si bien es cierto, no es perentorio que la respuesta sea positiva, también lo es que, si debe ser específico el motivo por el cual no es posible acceder a ellas, es decir ya sea positiva o negativa la respuesta debe ir debidamente fundamentada, y congruente con lo que se solicita, en todo caso de ser parcial la respuesta, debe expresarse el motivo y el tiempo razonable de espera para una resolución de fondo de manera clara y concreto en la comunicación inicial, tal como se advierte del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Conforme a lo anterior, cabe resaltar que, si bien cierto que, durante el trámite tutela la accionada emitió comunicación con radicado No. 2023516002599163: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ -JEMOP-DIV06- JEM-D1-ML-1.5 del 10 febrero calenda con la que ofrece respuesta al petente, y manifestó que había sido enviada a la dirección de correo electrónico aportado por el accionante para efectos de notificaciones, no obstante, no apporto soporte alguno mediante el que se acredite la debida comunicación al peticionario.

Puestas, así las cosas, se encuentra acreditada la vulneración anunciada en el escrito promotor, pues la efectividad del derecho de petición se estima a que su resolución sea producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, en consecuencia,

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: JHON BEYKER LEMUS SERRANO
Contra: SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL, SISTEMA
INTEGRADO DE MEDICINA LABORAL
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00024-00

se presenta pretermisión del mencionado derecho, entre otros, cuando se omite poner en conocimiento del peticionario la respuesta producida, situación que se configura en el bajo examen.

En este sentido, el proceder de la autoridad encartada consistente en la omisión de comunicar de manera diligente y oportuna la respuesta emitida frente a la solicitud debidamente formulada por el actor, desconoce el núcleo esencial derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y el contenido que de antaño, la Corte Constitucional ha asignado a este derecho, lo que efectivamente conduce a acoger la égida solicitada.

Conforme a lo anterior, se dispondrá la protección tutelar del derecho de petición, en consecuencia, se ordenará a la SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL, SISTEMA INTEGRADO DE MEDICINA LABORAL, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a comunicar al accionante en la dirección suministrada para efecto de notificaciones, la respuesta emitida en la comunicación con radicado No. 2023516002599163: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ -JEMOP-DIV06- JEM-D1-ML-1.5 del 10 febrero de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, reclamado por el señor **JHON BEYKER LEMUS SERRANO**, en contra de la **SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL, SISTEMA INTEGRADO DE MEDICINA LABORAL**, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR**, a la **SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL, SISTEMA INTEGRADO DE MEDICINA LABORAL**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a comunicar al accionante en la dirección suministrada para efecto de notificaciones, la respuesta emitida en la comunicación con radicado No. 2023516002599163: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ -JEMOP-DIV06- JEM-D1-ML-1.5 del 10 febrero de 2023.

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: JHON BEYKER LEMUS SERRANO
Contra: SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL, SISTEMA
INTEGRADO DE MEDICINA LABORAL
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00024-00

TERCERO. - Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. – NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIENELA CABRERA MOSQUERA
JUEZ

Firmado Por:
Marienela Cabrera Mosquera
Juez
Juzgado De Circuito
Penal Adolescentes Función De Conocimiento
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e37288cf71767c5a832b0059fb55e849c7e949e8f7838cc491f779738bcd0582

Documento generado en 21/02/2023 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>